



## LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Constitucional.	<b>Descriptor:</b> Derechos Fundamentales.
<b>Palabras Clave:</b> Libertad de Tránsito, Alcances, Límites, Modalidades, Protección procesal.	
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 19/03/2013.

El presente documento trata sobre la **Libertad de Tránsito**, se desarrolla por medio de doctrina de los profesores Rubén Hernández Valle y el español Luis Díez-Picazo, además cita el artículo 22 de la Constitución Política de Costa Rica, que consagra dicha libertad y sobre este se extrae variada jurisprudencia de la protección de dicha libertad.

### Contenido

<b>DOCTRINA</b> .....	<b>2</b>
<b>1. La libertad de tránsito</b> .....	<b>2</b>
1. Los alcances de la libertad .....	<b>2</b>
2. Los límites y limitaciones a la libertad de tránsito .....	<b>3</b>
3. Las modalidades de desplazamiento .....	<b>6</b>
4.- La protección procesal de la libertad de tránsito .....	<b>7</b>
<b>2. La libertad de residencia y circulación</b> .....	<b>7</b>
<b>NORMATIVA</b> .....	<b>9</b>
<b>ARTÍCULO 22</b> .....	<b>9</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>10</b>
<b>1. Derecho a la libertad: Violación al derecho alegado debido a que se restringe la libertad de tránsito del recurrente sin motivo razonable</b> .....	<b>10</b>
<b>2. Libertad de tránsito: Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto el cierre de la vía pública fue en forma parcial para realizar una actividad navideña infantil, quedando libre el otro carril de acceso</b> .....	<b>12</b>

- 3. Libertad de tránsito: Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto este Tribunal califica como ilegítimo la posibilidad de conminarlo al pago de la deuda de cuotas no recientes mediante el apremio corporal..... 13**
- 4. Libertad de tránsito: Violación del derecho alegado por cuanto han transcurrido más de siete meses desde que la recurrida constató el bloqueo y no ha efectuado las acciones correspondientes para su reapertura ..... 15**
- 5. Libertad de tránsito: Violación de la libertad alegada por haberse comprobado que la autoridad recurrida no tomó las medidas correspondientes para evitar que de manera ilegítima, vehículos y puestos de ventas obstruyeran el paso de los residentes del lugar..... 16**

## **DOCTRINA**

### **1. La libertad de tránsito**

[Hernández]<sup>i</sup>

#### **1. Los alcances de la libertad**

El artículo 22 de la Constitución garantiza la libertad de tránsito a los costarricenses, denominada también libertad ambulatoria o de libre desplazamiento.

La libertad de tránsito está íntimamente ligada al principio de libertad personal, consagrado en el artículo 20 de la Constitución. En efecto, la libertad de tránsito es una de las consecuencias necesarias del principio general de la libertad personal y, además, una de las garantías fundamentales del ser humano dentro de cualquier Estado democrático para desarrollar libremente su personalidad (Amato).

Por ello, la doctrina afirma que la libertad de circulación o tránsito sólo puede ser limitada en nombre de un peligro inminente a la salubridad o la seguridad públicas, además de las hipótesis de privación legítima de la libertad personal. Tales limitaciones se ejercen no propiamente sobre la esfera personal de los ciudadanos, sino más bien restringiendo el acceso de la persona al área prohibida (Grossi).

En consecuencia, la regla general en la materia es que cualquier persona puede desplazarse libremente dentro del territorio nacional, sin quedar sujeto a ninguna formalidad administrativa ni a ningún tipo de control por parte de las autoridades estatales, sin que tenga importancia alguna la amplitud del trayecto ni el objetivo del viaje.

Esta libertad abarca también el derecho de abandonar el lugar habitual de residencia y establecerlo en otro sitio de la República. Es decir, si existe libertad para cambiar el domicilio, a fortiori, existe también el derecho a escoger residencias secundarias, a las cuales no se les atribuye ninguna de las consecuencias jurídicas que la ley civil le imputa al domicilio principal.

La norma constitucional en examen establece un requisito fundamental para su ejercicio, al disponer que "todo costarricense puede trasladarse y permanecer en

cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga".

La disposición transcrita plantea dos problemas inmediatos: su ámbito de aplicación subjetiva y los alcances del término "libre de responsabilidad".

Respecto al primer problema, la garantía en cuestión no es aplicable a los extranjeros, dado que el artículo 19 *ibídem*, que es la norma constitucional que consagra los derechos y obligaciones de aquellos, autoriza expresamente que otras normas disposiciones constitucionales puedan establecer excepciones y limitaciones al principio general formulado de que tales personas son titulares de los mismos derechos y obligaciones que los costarricenses. De la relación de ambas normas puede concluirse que la presente garantía no es aplicable a los extranjeros.

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que "La Constitución Política en su artículo 22 garantiza a los costarricenses el libre ingreso y permanencia en el territorio nacional, no así a los extranjeros que deben someterse a las disposiciones normativas que regulan todo lo relativo al control migratorio. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 22, dispone que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales" (Voto 2517- 96).

El punto más álgido, sin embargo, lo constituye la frase "libre de responsabilidad". En nuestro criterio responsabilidad, en la norma constitucional en examen, significa "responsabilidad judicialmente declarada" que implique privación o restricción de la libertad personal. En efecto, esa acepción tiene un carácter restrictivo y limitado, esto es, referido exclusivamente a todos aquellos actos jurídicos cuyo cumplimiento incida, necesariamente, sobre la persona misma, en forma tal que la presencia corporal de ésta sea indispensable para la satisfacción de la responsabilidad consiguiente. Verbigracia, las restricciones de la libertad personal que se dicten en procesos penales, civiles o laborales.

Sobre el particular ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional que El concepto "libre de responsabilidad", a que se refiere nuestro texto constitucional, es el presupuesto de limitación a esta libertad genérica, debiendo entenderse en sentido limitado y restringido que el individuo está en esa situación, cuando existe la necesidad imperiosa de asegurar su presencia en aquellos actos jurídicos cuyo cumplimiento depende de su asistencia personal "(Voto 888- 97).

## **2. Los límites y limitaciones a la libertad de tránsito**

### **a. - Sus modalidades de reglamentación**

Existen tres modalidades jurídicas mediante las cuales la Administración reglamenta la libertad de tránsito.

#### **i.- Régimen represivo**

Mediante este régimen se tipifican expresamente cuáles conductas se consideran como punibles. La Administración, por lo tanto, no actúa preventivamente sino a posteriori para reprimir los excesos (Colliard). La represión se confía a los órganos jurisdiccionales.

Tratándose propiamente de la libertad de tránsito, el régimen represivo se aplica respecto de la circulación a pie y de la permanencia en determinados sitios. En principio, nuestro ordenamiento garantiza a todas las personas la libre circulación por todo el territorio nacional, salvo que no se encuentre libre de responsabilidad.

## **ii.- Régimen preventivo**

La otra modalidad de reglamentación de la libertad de tránsito es el régimen preventivo. En estos casos es necesario obtener una autorización administrativa para ejercitar la libertad. Jurídicamente, esta modalidad se manifiesta en dos vertientes: por la autorización previa y la prohibición.

Por ejemplo, dentro del ámbito de la libertad de tránsito, podemos citar el caso de que nadie puede conducir un automóvil si no cuenta previamente con una licencia. Por ello, su otorgamiento puede darse sujeto a determinadas condiciones, como ocurre, por ejemplo, con las personas miopes que, para expedirles el permiso de conducir, deben usar anteojos cuando conducen. Esta circunstancia se hace constar expresamente en el respectivo documento.

Otras veces, la Administración prohíbe una determinada actividad, con lo cual la convierte en ilegítima. Dentro del ámbito de la libertad de tránsito podemos citar, como ejemplo, la prohibición para que determinados medios de transporte, como las bicicletas, circulen por las autopistas, etc.

## **iii.- Régimen de declaración previa**

Finalmente, se encuentra el denominado régimen de declaración previa, según el cual los administrados se ven obligados a realizar determinadas declaraciones ante las autoridades, ya sea por fines meramente informativos o bien para que aquellas puedan ejercer un control exacto sobre su desplazamiento.

En tratándose de la libertad de tránsito, la declaración previa es muy utilizada con los extranjeros, a los cuales se les obliga a reportar cualquier cambio de domicilio, so pena de ser sancionados. También es obligatorio que los propietarios de hoteles envíen diariamente a las autoridades migratorias, el registro de los extranjeros que han pernoctado en su establecimiento. Lo anterior persigue una finalidad estrictamente de control.

## **b.- El desplazamiento dentro del territorio nacional**

En principio toda persona tiene el derecho de circular libremente por todo el territorio nacional, sin estar sujeta a ningún control administrativo previo.

Sin embargo, la ley establece una serie importante de limitaciones por diversos motivos.

Existen limitaciones impuestas por razones penales. Por ejemplo, el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales, autoriza al juez para imponerle al imputado la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, así la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el. Asimismo, el artículo 66 del Código Penal autoriza al juez de ejecución de la pena, en los casos en que se conceda la libertad condicional, para imponerle restricciones al condenado en su libertad de tránsito, etc.

El artículo 254 del Código Penal sanciona a quien entorpezca el funcionamiento normal de los servicios públicos, particularmente de los transportes por tierra, agua y aire.

Asimismo, el artículo 400 del mismo cuerpo de leyes establece la pena de multa para quien cause dificultades al tránsito, tanto en las vías públicas como en las aceras.

En materia civil también existen limitaciones importantes a la libertad de tránsito para determinadas categorías de personas. Verbigracia, los menores y los mayores sometidos a curatela deben permanecer en el domicilio de sus representantes legales. Otra restricción importante se da en los procesos de quiebra y de concurso de acreedores. En ambos casos el fallido o concursado, en su caso, tienen la obligación de permanecer en su residencia mientras dure el juicio respectivo.

También el ejercicio de ciertas profesiones o actividades comerciales está sujeto a limitaciones, como los servicios de taxis, autobuses, así como los vendedores ambulantes.

La Ley Nacional de Emergencias le confiere al Poder Ejecutivo la facultad de declarar, en cualquier actividad o sector del país, la condición de desastre. El motivo puede ser epidemias, fenómenos naturales o provenientes del hombre. Una vez declarada la condición de emergencia, el artículo segundo de la misma ley dispone que "El Poder Ejecutivo podrá decretar igualmente...restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio que fueren necesarios para la atención de la emergencia".

La Ley General de Salud, por su parte, autoriza la declaratoria de zonas sometidas a cuarentena, de las que no puede salir ni entrar nadie, lo que lógicamente implica una restricción a la libertad de tránsito. También el artículo 173 de la misma ley señala la obligatoriedad de la vacunación para las personas que ingresen al territorio nacional, por lo que a quien no cumpla con ese requisito le puede ser denegado dicho ingreso. Sin embargo, la misma norma señala que si alguien no puede demostrar que ha sido vacunado, deberá serlo en el puerto de entrada, o en su defecto será sometido a aislamiento y vigilancia, lo cual constituye una evidente limitación a la libertad de tránsito.

También el artículo 187 de la Ley General de Salud contiene otra limitación a la libertad de tránsito, al disponer que "Toda persona mordida o rasguñada que pudiera haber sido infectada por animal enfermo, o sospechoso de tener rabia deberá someterse a tratamiento y aislamiento en la forma que la autoridad de salud determine, pudiendo ésta decretar su internación si lo estimara necesario".

En resumen, razones de salubridad y seguridad pública justifican plenamente el establecimiento de restricciones, por parte de las autoridades administrativas competentes, a la libertad de libre desplazamiento dentro del territorio nacional.

### **c.- El desplazamiento hacia el extranjero de nacionales**

Las limitaciones a la libertad de tránsito y permanencia pueden analizarse también en relación con el desplazamiento hacia el extranjero.

Dentro de este contexto, las limitaciones pueden también darse por motivos penales, civiles o por el establecimiento de requisitos de salida e ingreso al país.

Verbigracia, los sentenciados en procesos penales; los obligados al pago de una pensión alimenticia, salvo que dejen garantizados los alimentos por un año, la exigencia de tener pasaporte válido y visa de salida.

#### **d.- Las limitaciones a libertad de desplazamiento y permanencia de los extranjeros**

En el caso de los extranjeros, al igual que en todas las legislaciones del mundo, existe un régimen de autorización previo para su ingreso al país.

Entre otros requisitos, el extranjero que desea ingresar al territorio nacional requiere ser portador de un pasaporte válido para acreditar su identidad y, en algunos casos, se requiere que tengan visa.

Los extranjeros, que no sean residentes permanentes, sólo pueden permanecer válidamente en el territorio nacional por períodos determinados de tiempo, que varían según la nacionalidad.

Quienes permanezcan en el país, sin autorización válida de las autoridades migratorias, pueden ser deportados, lo mismo que aquellos otros a los que se les haya cancelado su status migratorio.

En el ejercicio del poder de policía, el Estado costarricense puede restringir no sólo el ingreso de los extranjeros, sino, además, su permanencia y libertad de desplazamiento por el territorio nacional.

Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado que lo que no resulta una consecuencia lógica de este principio, es la tesis de que los extranjeros también tienen el derecho irrestricto de ingresar y salir del país "cuando les convenga". El derecho internacional siempre ha asumido como uno de los atributos de la soberanía popular, el decidir sobre las políticas migratorias que mejor se ajusten a los intereses nacionales. En otras palabras, ninguna nación reconoce el derecho de los extranjeros a ingresar libremente al país de su elección, sino es conforme a las reglas y condiciones predefinidas por la ley. Eso sí, tanto la legislación internacional, como las Constituciones exigen que esos requisitos y condiciones para ingresar o permanecer en una país sean establecidos por ley formal; es decir, existe una reserva legal en esta materia (Voto 4601- 94).

Por otra parte, la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 54 de la Ley General de Migración y Extranjería, el cual permitía que la cancelación de la residencia o permanencia de los extranjeros en el país, sin necesidad de audiencia previa, cuando lo aconsejaban razones de seguridad nacional, de orden público o circunstancias especiales, por considerarlo contrario al principio constitucional del debido proceso (Voto 2754- 93).

### **3. Las modalidades de desplazamiento**

Al igual que el desplazamiento, el modo de hacerlo es de libre escogencia. No obstante, una vez escogido un determinado medio de locomoción, el administrado debe sujetarse a un conjunto de regulaciones, cuya intensidad varía entre si el desplazamiento se realiza a pie o en automóvil.

En consecuencia, la circulación pone en movimiento dos teorías esenciales del Derecho Administrativo: la de utilización del dominio público y la de la policía administrativa (Rivero).

En efecto, las vías públicas, que son elementos esenciales del dominio público terrestre, se encuentran destinadas a la circulación, que constituye su modo normal de utilización. En consecuencia, como toda utilización a la vez normal y común, la del dominio público se rige por tres principios: el de libertad, según el cual todas las personas pueden utilizar las vías públicas para circular, la igualdad entre los usuarios respecto a su utilización y su gratuidad. Este último principio, sin embargo, no es absoluto, pues existen numerosas vías de transporte, especialmente las autopistas, donde se cobra una tasa (peaje) por su utilización.

En aplicación de tales principios, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que "El permitir que existan puestos de vigilancia en calles que son de uso público, y que en esos puestos existan vigilantes que sean los que decidan si determinada persona puede transitar o no en esas calles o ingresar o no a algún barrio o urbanización, es violentar a todas luces la libertad de tránsito de los ciudadanos, lo que esta Sala no puede tolerar" (Voto 731- 96).

La circulación, en cambio, está sometida a la regulación de la policía administrativa, como cualesquier otra actividad privada y aún más que la mayoría, dado que en la medida en se ejercite sobre la vía pública, puede afectar directamente la seguridad de personas y bienes.

Dentro de este contexto, existen exhaustivas reglamentaciones en cuanto a los permisos para conducir, a los requisitos para que los vehículos estén en condiciones técnicas para circular válidamente, etc.

Para el cumplimiento de todas estas reglamentaciones de la circulación de vehículos, las autoridades competentes cuentan con un serie de poderes que van desde la simple imposición de una multa a los conductores por mal aparcamiento de sus vehículos, hasta la cancelación definitiva de la licencia de conducir, lo mismo que la orden de retirar definitivamente los vehículos de la circulación, etc.

#### **4.- La protección procesal de la libertad de tránsito**

Consecuencia directa de ser la libertad de tránsito una de las principales manifestaciones de la libertad corporal, el recurso idóneo para protegerla y restablecer su efectivo disfrute, lo es el hábeas corpus, conforme lo indica el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

## **2. La libertad de residencia y circulación**

[Díez-Picazo]<sup>ii</sup>

En estrecha relación con el derecho a la libertad y la seguridad se halla la libertad de residencia y circulación. Ciertamente, se trata de un derecho fundamental diferente; pero, al igual que aquél, pertenece al ámbito genérico de la libertad personal, pues también tiene que ver con la ausencia de trabas físicas sobre las personas. Mientras que el derecho a la libertad y la seguridad, como se vio, hace referencia a la libertad deambulatoria en cuanto tal, la libertad de residencia y circulación hace referencia a los lugares donde uno puede estar o por donde puede moverse.

La libertad de residencia y circulación está proclamada en el art. 19 CE. También tiene reflejo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos: el art. 2 del Protocolo N° 4 garantiza la libertad de circulación. Por lo demás, es preciso tener en cuenta que, a partir de la aprobación en 1992 del Tratado de Maastricht, los ciudadanos de la Unión Europea tienen el derecho a circular y residir libremente en el territorio de cualquiera de los Estados miembros, a tenor de lo dispuesto en el art. 18 TCE. Aunque este derecho puede ser sometido a ciertas limitaciones y condiciones, es claro que el ordenamiento comunitario excluye diferencias sustanciales entre nacionales y otros ciudadanos de la Unión Europea en materia de libertad de residencia y circulación. Ello significa que cuanto se diga de los españoles será predicable de los demás ciudadanos de la Unión Europea y, sobre todo, que la palabra «extranjeros» designa, aquí más que en cualquier otro contexto, sólo a los extracomunitarios.

El valor o bien jurídico protegido por la libertad de residencia y circulación es la posibilidad de fijar por uno mismo el lugar donde estar de manera transitoria o permanente (STC 28/1999). La idea básica es que los poderes públicos no pueden asignar a personas o grupos de personas a ciertas localidades, comarcas o regiones. En cuanto a las personas jurídicas, es dudoso que sean titulares de la libertad de residencia y circulación, la cual, en cuanto expresión de movilidad física, parece predicable sólo de los seres humanos. Otra cosa es que, en principio, las personas jurídicas puedan establecerse donde estimen más conveniente; pero esta libertad de establecimiento no es de rango constitucional y, sobre todo, no emana del art. 19 CE. Más complejo es el discurso con respecto a los extranjeros, pues precisamente su aplicación a ellos es el principal problema que plantea la libertad de residencia y circulación.

En su faceta de libertad de residencia, el art. 19 CE impone a los poderes públicos el deber de no interferir en la elección personal del lugar donde vivir. Así, por ejemplo, el traslado forzoso de personas a determinadas regiones o, inversamente, la asignación de un cupo máximo de población a cierta área geográfica constituirían vulneraciones claras de la libertad de residencia. Parece que, a la hora de llevar a cabo una política de asentamientos, los poderes públicos no pueden constitucionalmente ir mucho más lejos de las medidas de incentivación (beneficios fiscales, préstamos blandos, etc.). Así, el mencionado deber de no interferencia significa una prohibición de impedir u obstaculizar la fijación de residencia, pero no que deba haber una absoluta uniformidad en todo el territorio nacional de las obligaciones y cargas anejas a la condición de residente, tales como, por ejemplo, los tributos locales o las normas urbanísticas (SSTC 8/1986 y 90/1989). La libertad de residencia, además, puede verse limitada por obligaciones generales derivadas de la legislación civil o penal, cuya finalidad no sea interferir en la elección del lugar donde vivir. Tal es el caso de la privación de la facultad de uso del inmueble impuesta al copropietario que incumple determinadas cargas (STC 28/1999), o de la imposición de la medida cautelar de comparecer periódicamente en el juzgado (STC 85/1989). Algo similar puede decirse de las resoluciones judiciales que suprimen la posibilidad de disfrutar de un bien determinado, como sucede en el caso de desalojo por expropiación (STC 160/1991).

En su faceta de libertad de circulación, el art. 19 CE no ha suscitado hasta la fecha graves dificultades. Aunque no sea aplicable en España, parece que el arriba mencionado art. 2 del Protocolo nu 4 da indicaciones útiles acerca de las causas que pueden justificar restricciones a la libertad de circulación. Tales son, destacadamente, la seguridad nacional, el orden público o las exigencias sanitarias. Hay que tener en cuenta que la libertad de circulación comprende, además, la facultad de entrar y salir libremente de España; facultad que, según el art. 19 CE, en ningún caso puede ser limitada «por motivos políticos o ideológicos». Las puertas del país, dicho de otra manera, no pueden abrirse o cerrarse en función del grado de sintonía que cada

persona tenga con el Gobierno de turno: cualesquiera que sean sus actitudes políticas, todo español puede irse de España y volver a ella.

El principal problema en esta sede viene dado, como se ha apuntado, por los extranjeros. A pesar de que el art. 19 CE se refiere únicamente a los españoles, el Tribunal Constitucional ha afirmado que también los extranjeros pueden ser titulares de la libertad de residencia y circulación; pero lo son, tal como prevé el art. 13.1 CE, únicamente «en los términos que establezcan los tratados y la ley» (SSTC 94/1993 y 169/ 2001). En la práctica, ello significa dos cosas: primero, que los extranjeros gozan de libertad de residencia y circulación en la medida en que se hallen legalmente en España; segundo, que la libertad de residencia y circulación de los extranjeros podría, siempre que se respete el principio de proporcionalidad, estar sometida a restricciones que no pesan sobre los españoles. Hechas estas precisiones, la libertad de residencia y circulación de los extranjeros, allí adonde alcanza, se comporta como un genuino derecho fundamental, especialmente a efectos del recurso de amparo. Se trata de un supuesto típico de derecho de configuración legal.

## **NORMATIVA**

### **ARTÍCULO 22**

[Constitución Política]<sup>iii</sup>

Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

## JURISPRUDENCIA

### **1. Derecho a la libertad: Violación al derecho alegado debido a que se restringe la libertad de tránsito del recurrente sin motivo razonable**

[Sala Constitucional]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría:

**“III.- Requisitos de validez constitucional de la detención.** El artículo 37 de la Constitución Política, concordante con lo dispuesto por los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

*"Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición del juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas".*

El constituyente se ocupó de esta manera de tutelar el derecho a la libertad, como regla, y la detención, como excepción, la cual sólo será procedente en los supuestos expresamente previstos. Sobre la legitimación que el artículo 37 constitucional otorga a la policía en materia de privación de libertad, procede transcribir el artículo 235 inciso c) del Código Procesal Penal, que se ajusta al precepto contenido en la Constitución Política, y en lo conducente indica:

*"Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando:*

- a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.*
- b. Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.*
- c. Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva.*

De manera que la detención como medida cautelar exige la concurrencia de un "indicio comprobado de culpabilidad", entendido como información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva (vid sentencia 3887-94). Esto implica que la autoridad policial no podrá ejecutar una detención con la finalidad de iniciar una investigación.

**IV.- SOBRE EL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA.** En relación con el tema del uso de la fuerza, en sentencia de las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de mayo del dos mil diez esta Sala dijo lo siguiente: “ (...), advierte este Tribunal que sí hubo un uso desproporcionado de la fuerza por parte de los oficiales de la Fuerza Pública destacados en el operativo de seguridad en el momento en que aprehendieron a los manifestantes que ingresaron por los puntos no

*autorizados. Con vista en el video aportado como prueba para mejor proveer en el proceso de hábeas corpus tramitado en el expediente No. 10-06188-0007-CO, traído a los autos ad effectum videndi y que contiene el reportaje noticioso de varios medios de comunicación colectiva sobre lo acontecido, se observa que los miembros de la Fuerza Pública, ante las acciones de los manifestantes, reaccionaron en forma violenta a través de golpes, “candados chinos” e, incluso, arrastrando a los manifestantes por el suelo. Ciertamente, las circunstancias ameritaban una actuación policial rápida y efectiva para disolver los disturbios ocasionados por los manifestantes en las cercanías del lugar donde se verificaría el traspaso de poderes. No obstante, los cuerpos policiales deben estar, suficientemente, preparados y capacitados para manejar este tipo de situaciones críticas, en las que, probablemente, puede mediar algún grado de incitación y resistencia por parte de los mismos manifestantes, siendo que el uso desproporcionado de la fuerza a través de golpes, zancadillas y tirones de cabello, no parece ser el medio más idóneo y legítimo para enfrentar esos disturbios. Las autoridades de la Fuerza Pública están llamadas, por imperativo de ley, a restablecer el orden público y garantizar la seguridad de los habitantes de la República (artículos 12, párrafo 1° y 140, inciso 6° de la Constitución Política), pero este mandato no les autoriza, bajo ningún concepto, a utilizar la fuerza en forma desmedida en contra de las mismas personas, de modo que se ponga en peligro su integridad física (...). De ahí, entonces que, se tiene por demostrado el agravio respecto al uso desproporcionado de la fuerza en la aprehensión del tutelado y, desde esa perspectiva, se impone declarar con lugar el recurso, disponiéndose notificar esta sentencia al Ministro de Seguridad Pública para lo de su cargo.” (Véase en similar sentido el Voto No. 9332-2010 de las 14:30 hrs. de 25 de mayo de 2010).*

Para el caso que nos ocupa, las autoridades policiales hicieron uso de la fuerza cuando no había necesidad de hacerlo, pues el recurrente les especifica que el vive cerca y que se dirige hacia su casa y que incluso él había hablado sobre el tema con el “Director”, ya que no era la primera vez que le sucedía. Aún así, la situación se dio tal y como la narra el amparado, y no como la describe la autoridad recurrida, ya que el petente no atacó a ninguna oficial de policía, simplemente la policía lo consideró una persona que estaba perturbando la paz por indicar que no tenía entrada para el estadio y que lo dejaran pasar porque se dirigía a su hogar.

Además de lo antes señalado y comprobando el hecho mediante el video aportado por el recurrente, el dictamen médico legal indica que le realizaron al amparado el día del incidente indica que presentaba una excoriación con secreción serohemática que medía 7x1cm, en su codo derecho y además había un ligero enrojecimiento en su muñeca derecha. A criterio de este Tribunal el dictamen médico legal y el video aportado como prueba, son suficientes para tener por demostrada la violación a los artículos 22 al restringirse la libertad de tránsito del recurrente, sin motivo razonable, y el 37 de la Constitución, por la detención y violación a la integridad física del mismo, por parte de las Autoridades de Policía y Fuerza Pública. En razón de lo anterior se declara parcialmente con lugar el presente recurso con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- En cuanto a los reclamos del recurrente por la ubicación del Estadio y las entradas al mismo, así como sus alegatos en torno al abuso de autoridad, son temas propios de la vía ordinaria, por lo que se deben discutir en esa vía.”

**2. Libertad de tránsito: Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto el cierre de la vía pública fue en forma parcial para realizar una actividad navideña infantil, quedando libre el otro carril de acceso**

[Sala Constitucional]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

**“II.- Sobre la naturaleza de este recurso.** De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en la República. Los dos son instrumentos de tutela de derechos fundamentales y por lo tanto son competencia de ésta Sala, siendo en realidad uno el género –el amparo- y otro la especie – el hábeas corpus–. El presente asunto fue interpuesto como recurso de amparo; sin embargo, considerando que el objeto de tutela es precisamente la libertad de tránsito del amparable al cuál se le impide el ingreso a su casa de habitación, se procedió a la conversión del recurso con fundamento en el reiterado criterio de la Sala, que además es regla general de interpretación de las normas de los derechos fundamentales, según el cuál estos deben ser implementados acorde con el principio *pro homine*, el que, junto con el principio *pro libertate* constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos y que significan que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano, así como que procede la interpretación extensiva para todo lo que favorezca y restrictivamente para todo lo que limite la libertad.

**III.- Referente a la libertad de tránsito :** La libertad de tránsito que se invoca como transgredida es el derecho que le asiste al ciudadano de transitar libremente dentro y fuera del territorio nacional, siempre y cuando no exista una responsabilidad por parte de éste que le obligue a someterse a algún tipo de restricción de ese derecho. Si bien es cierto, la libertad de tránsito es una de las consecuencias del principio general de la libertad personal, ésta puede ser limitada en nombre de un peligro eventual a la sanidad o a la seguridad pública o al ambiente conforme lo indica el artículo 28 Constitucional. Sobre el tema que nos ocupa este recurso, la Sala en sentencia No 0731-96 de las nueve horas veintiún minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis dispuso lo siguiente: *“... El artículo 2° de la Ley General de Caminos Públicos dispone que “... serán propiedad del Estado los caminos vecinales, cuya construcción queda al cuidado del mismo Ministerio. La conservación y vigilancia corresponden a las Municipalidades, para lo cual deberán tener un Departamento especializado en esos trabajos, sin perjuicio de la colaboración que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes pueda prestarles. Serán de propiedad de las*

*Municipalidades las calles de su jurisdicción cuya construcción y mantenimiento quedan a su cargo." En el caso que nos ocupa, la Municipalidad recurrida estaba obligada a vigilar que dentro de su jurisdicción, tanto en lo referente a caminos vecinales como calles, no existan actos que impidan o limiten el libre tránsito, derecho tutelado por el numeral 22 de nuestra Constitución Política. El permitir que existan puestos de vigilancia en calles que son de uso público, y que en esos puestos existan vigilantes que sean los que decidan si determinada persona puede transitar o no en esas calles o ingresar o no a algún barrio o urbanización, es violentar a todas luces la libertad de tránsito de los ciudadanos, lo que esta Sala no puede tolerar..."*

De conformidad con lo anterior, era un deber de la Municipalidad velar por el uso que se le da a las calles públicas, pues como ya se indicó, tiene un deber de vigilancia.

**IV.- Caso concreto:** Después de analizar los elementos probatorios aportados este Tribunal descarta la lesión a la libertad de tránsito de la accionante. De los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que el diecinueve de diciembre del dos mil diez, de diez de la mañana a seis de la tarde se cerro un carril de la calle ubicada doscientos cincuenta metros este y cincuenta al sur de la Escuela Santa Marta, para realizar una actividad navideña infantil, siendo que, el otro carril de acceso permitió el libre tránsito vehicular. Nótese que la comunicación a las autoridades recurridas sobre la interposición de éste recurso fue comunicada a partir de las veintiún horas del día sábado dieciocho de diciembre, por lo que la actividad fue programada permitiendo el tránsito vehicular. De lo expuesto, se rechaza la lesión a la libertad de tránsito de la accionante."

### **3. Libertad de tránsito:Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto este Tribunal califica como ilegítimo la posibilidad de conminarlo al pago de la deuda de cuotas no recientes mediante el apremio corporal**

[Sala Constitucional]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

**"III.- CASO CONCRETO.** En este asunto está plena e idóneamente demostrado que ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Rafael de Heredia, se tramita el proceso de Pensión Alimentaria y Ejecución de Sentencia, interpuesto por Aida Fernández Villalobos, contra Leonardo Ávila Artavia, bajo el expediente No. 08-001318-0375-PA. Dicha autoridad jurisdiccional, mediante la sentencia No. 537-10 de las 08:00 hrs. de 4 de mayo de 2010, dispuso lo siguiente: "(...) *Con base en lo expuesto y artículos 164, siguientes y concordantes del Código de Familia, Ley de Pensiones Alimentarias vigente; se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la DEMANDA DE COBRO DE PENSION (sic) ALIMENTARIA RETROACTIVA promovida por AIDA FERNANDEZVILLALOBOS contra LEONARDO AVILA ARTAVIA, a quien se le condena al pago de una cuota alimentaria retroactiva tal y como lo ordenó el*

Juzgado de Familia de Heredia (sentencia N° 517-08) por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS COLONES a favor de la beneficiaria MILENA AVILA FERNANDEZ. Dicho monto cubre el período del 4 de agosto de 2004 hasta el 4 de agosto de 2008 (48 meses) y deberá el accionado depositarlo dentro del plazo de CINCO DÍAS, a partir de la firmeza de la presente resolución **bajo el apercibimiento de decretar apremio corporal en su contra**. Se falla este asunto sin especial condenatoria en costas.- Se le indica a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, podrán recurrir la misma ante el superior dentro de tercero día (...)" (el énfasis no pertenece al original). Sobre el particular, el Juez Contravencional de San Rafael de Heredia indicó en su informe rendido bajo la solemnidad del juramento, que el apremio se dictó por cuanto "(...) no serían cuarenta y ocho mensualidades lo que se cobra, sino, que ese monto de tres millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos veintidós colones que no canceló en su momento, se convierte en una sola cuota (...)" (ver informe a folio 25). En criterio de este Tribunal dicho alegato no es de recibo. El artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, No. 7654 de 19 de diciembre de 1996, estipula lo siguiente: "(...) El apremio corporal **procederá hasta por seis mensualidades**, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio **no podrá mantenerse por más de seis meses**; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda (...)" (el énfasis no pertenece al original). La libertad del deudor alimentario únicamente puede restringirse mediante orden de apremio, en los términos previstos en el párrafo primero de esa norma. En este sentido, la disposición transcrita es clara al establecer que el apremio corporal procede única y exclusivamente hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente. Pese a lo anterior, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Rafael de Heredia, de manera clara y contundente precisó que la suma a pagar corresponde a lo adeudado por el período comprendido entre el 4 de agosto de 2004 y el 4 de agosto de 2008, es decir, cuarenta y ocho mensualidades. Para el cobro de ese monto, no procedía el dictado del apremio corporal, en el tanto, con el propósito de lograr el pago de la suma debida, se debía atender a otras medidas como el embargo de bienes y su subsecuente remate, o bien, del salario etc., para lo cual, según lo estipulado en el artículo 171 del Código de Familia, Ley No. 5476 de 2 de diciembre de 1973, "(...) La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción (...)". Indudablemente, la opción del apremio corporal es excepcional, reservada para el cobro de cuotas inmediatas del beneficiario, como forma de proteger sus necesidades más urgentes, no así para lograr la efectiva cancelación de sumas adeudadas desde hace años, como en el presente caso (ver en este sentido las sentencias de este Tribunal Nos. 2007 – 14697 de las 10:53 hrs. de 12 de octubre de 2007 y, 2006 – 016676 de las 14:36 hrs. de 21 de noviembre de 2006). Ahora bien, debe quedar claro que esta Sala Constitucional no desvirtúa la existencia de la deuda referida y, mucho menos, de la obligación alimentaria, lo que este Tribunal califica como ilegítimo es que se hubiera incluido en la parte dispositiva de la sentencia transcrita, la posibilidad de

conminarlo al pago de esa suma mediante el apremio corporal, pese a que no se trata de las cuotas recientes, como se dijo líneas arriba, imprescindibles para la satisfacción de las necesidades básicas e inmediatas de la beneficiaria. Lo anterior, sin lugar a dudas, hace que se cierna sobre el tutelado una amenaza sobre su libertad de tránsito. Bajo este orden de consideraciones, esta Sala Constitucional debe intervenir, con el propósito de poner fin al riesgo apuntado.”

#### **4. Libertad de tránsito: Violación del derecho alegado por cuanto han transcurrido más de siete meses desde que la recurrida constató el bloqueo y no ha efectuado las acciones correspondientes para su reapertura**

[Sala Constitucional]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría

“...III.- **Sobre el fondo.** Si bien en varias ocasiones esta Sala ha señalado que los conflictos que surjan en torno a la naturaleza pública o privada de un camino se constituyen en una discusión ajena a esta jurisdicción constitucional, principalmente porque su determinación fehaciente implica la realización de una serie de pruebas que exceden la naturaleza sumaria del amparo, lo cierto es que este Tribunal también ha indicado que las Municipalidades se encuentran obligados a velar por que el paso por las vías de su jurisdicción no sea obstruido por particulares en forma ilegítima, pues ello constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política. Un ejemplo de lo anterior, es lo dispuesto en la sentencia número 0731-96 de las nueve horas veintiún minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, en la que se señaló en lo que interesa:

*“II-) El artículo 2 ° de la Ley General de Caminos Públicos dispone que "... serán propiedad del Estado los caminos vecinales, cuya construcción queda al cuidado del mismo Ministerio. La conservación y vigilancia corresponden a las Municipalidades, para lo cual deberán tener un Departamento especializado en esos trabajos, sin perjuicio de la colaboración que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes pueda prestarles. Serán de propiedad de las Municipalidades las calles de su jurisdicción cuya construcción y mantenimiento quedan a su cargo.”*

*En el caso que nos ocupa, la Municipalidad recurrida estaba obligada a vigilar que dentro de su jurisdicción, tanto en lo referente a caminos vecinales como calles, no existan actos que impidan o limiten el libre tránsito, derecho tutelado por el numeral 22 de nuestra Constitución Política. El permitir que existan puestos de vigilancia en calles que son de uso público, y que en esos puestos existan vigilantes que sean los que decidan si determinada persona puede transitar o no en esas calles o ingresar o no a algún barrio o urbanización, es violentar a todas luces la libertad de tránsito de los ciudadanos, lo que esta Sala no puede tolerar.”*

**IV.-** En el caso concreto, del estudio de los autos se deduce que desde el año dos mil siete, la Municipalidad de Osa ordenó la remoción de una serie de obstáculos

colocados por un particular sobre calle pública en el sector de Palmar Norte, los cuales han sido demolidos en varias ocasiones, luego de que vuelven a ser reconstruidos. Asimismo se tiene por cierto que el trece de junio de dos mil ocho, los señores Douglas y Jimmny Mungía Bejarano plantearon una denuncia en la que acusaban que el camino de cita había sido nuevamente bloqueado, situación que fue constatada por Inspectores de la Municipalidad recurrida, quienes informaron de ello el treinta de junio de dos mil ocho, por medio del oficio OFI-UTGV-IC-014-2008. A pesar de lo anterior, se desprende del propio informe rendido por el Alcalde Municipal de Osa, que a la fecha dicha corporación no ha procedido aún a restablecer el libre tránsito por el camino antes mencionado. A partir de lo expuesto, este Tribunal consta una lesión a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, pues a pesar de que han transcurrido más de siete meses desde que Inspectores de la Municipalidad recurrida constataran el bloqueo de un paso público, a la fecha la autoridad accionada no ha procedido a efectuar las acciones que conforme derecho corresponden para la reapertura del mismo. Conviene mencionar que si bien en su informe, el Alcalde accionado justifica lo anterior en el hecho de que se destinara gran parte del personal municipal a los procesos entablados por el Tribunal Ambiental Administrativo en la zona, lo cierto es que dicho argumento no se convierte en una excusa que justifique la omisión de dicha dependencia, pues la corporación recurrida se encuentra obligada a garantizar el libre tránsito de los habitantes por los caminos de su jurisdicción. Así en razón de lo dicho, lo procedente es acoger el recurso planteado, como en efecto se hace.”

##### **5. Libertad de tránsito: Violación de la libertad alegada por haberse comprobado que la autoridad recurrida no tomó las medidas correspondientes para evitar que de manera ilegítima, vehículos y puestos de ventas obstruyeran el paso de los residentes del lugar**

[Sala Constitucional]<sup>viii</sup>

Voto de mayoría

**“I.- OBJETO DEL RECURSO.** El amparado reclamó que las autoridades recurridas autorizaron, en el marco de los festejos patronales del distrito de San Rafael de Alajuela, la instalación de una cantina, pese a que en años anteriores se les ha suministrado bebidas alcohólicas, a menores de edad. Además, alegó que los puestos de alimentos no cumplen con la normativa sanitaria vigente. Igualmente, adujo que no se dispusieron letrinas para ser empleadas por el público en general. De otra parte, aseveró que los diferentes aparatos de distracción al público, además de cobrar precios sin ningún control, contaminan el ambiente. Argumentó que los festejos patronales se llevan a cabo en un cuadrante en donde habitan niños y personas adultas mayores, quienes son afectados por el ruido que provoca la música. Finalmente, apuntó que con las actividades en cuestión, las carreteras colapsan por la gran cantidad de automotores. Por lo descrito, estimó lesionada su libertad de tránsito, así como sus derechos a la salud, y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tutelados por los artículos 21, 22 y 50 de la Constitución Política.”

**“...III.- CASO CONCRETO.** Carlos Enrique Cambronero Jiménez adujo que, en los festejos populares del distrito de San Rafael de Alajuela, se han presentado problemas con el expendio de licores, así como con las condiciones higiénicas en las cuales se manipulan los alimentos, la falta de letrinas para el público en general, la contaminación del ambiente por parte de los juegos mecánicos, así como su tarifa, el ruido que provoca la música y la obstaculización de las vías públicas. En primer lugar, el amparado debe tener claro que a esta Sala Constitucional no le compete dilucidar la pertinencia o no de las tarifas cobradas para utilizar los juegos mecánicos en esas fiestas patronales, toda vez que, no se deriva de tal circunstancia la lesión de derecho fundamental alguno y, sobre todo, se trata de una inconformidad que surge de una relación jurídica de naturaleza, eminentemente privada, entre quienes prestan dicho servicio y lo emplean. En cuanto a los puntos restantes, la Ministra de Salud aseguró, en su informe rendido bajo la solemnidad del juramento, con el oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, que puede traer la obstaculización de la administración de justicia en esta sede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley que rige esta jurisdicción, que no existen problemas con la manipulación de alimentos en los festejos. Adicionalmente, sostuvo que existen letrinas en la localidad con su debido mantenimiento. Igualmente, aseveró que, en la inspección realizada los días 18, 19, 23 y 24 de octubre de 2008, los vecinos de la localidad se mostraron conformes con la realización de las actividades. De otra parte, también acreditó que los permisos para el funcionamiento de los juegos mecánicos estaban en regla. Por consiguiente, en lo que al Ministerio de Salud compete, este Tribunal no determinó la transgresión del derecho a la salud o del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues su proceder ha sido diligente. No obstante, esta Sala Constitucional sí encontró anomalías en las actuaciones de la Municipalidad de Alajuela. Luego que se notificó el auto inicial del presente proceso de amparo, el 23 de octubre de 2008, se decidió llevar a cabo una inspección de los festejos, propiamente, los días 24 y 25 de octubre siguientes. En esas oportunidades se comprobó que, de manera ilegítima, vehículos y puestos de ventas obstruían el paso vehicular y peatonal, en el costado sur y este de la Plaza de Deportes de San Rafael. A raíz de esas pesquisas, a las 10:00 hrs. del 30 de octubre de 2008, se notificó el acto No.678-P-08, mediante el cual se suspendieron los festejos hasta en tanto se solventara la situación. Bajo esta tesitura, resulta claro que las autoridades de la Municipalidad de Alajuela no llevaron a cabo la fiscalización pertinente, sino hasta el momento en el cual se les notificó sobre la interposición del recurso de amparo, en virtud de lo cual, la libertad de tránsito de los habitantes de la comunidad, fue violentada.

**IV.- COROLARIO.** En mérito de lo expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso, únicamente, por transgresión a la libertad de tránsito, tutelada por el artículo 22 de la Constitución Política. Esto, solamente, para efectos indemnizatorios, toda vez que, las autoridades de la Municipalidad de Alajuela tomaron las medidas pertinentes para reestablecer el goce y ejercicio del derecho fundamental citado, con ocasión del presente proceso de amparo.”

---

<sup>i</sup> Hernández Valle, Rubén (2010). Régimen Jurídico de los Derechos Fundamentales. Editorial Juricentro S. A. San José, Costa Rica. Páginas 216-226.

<sup>ii</sup> Díez Picazo, Luis María. (2008). Sistema de Derechos Fundamentales. Tercera Edición. Editorial Thomson Civitas. Páginas 288-290.

<sup>iii</sup> Asamblea Nacional Constituyente.- Constitución Política del siete de noviembre de 1949. Fecha de vigencia desde 08/11/1949. Versión de la norma 15 de 15 del 22/03/2012. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

<sup>iv</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 568 de las 14:47 horas del 19 de enero de 2011. Expediente: 10-017661-0007-CO.

<sup>v</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 51 de las 14:42 horas del 11 de enero de 2011. Expediente: 10-017621-0007-CO.

<sup>vi</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 9789 de las 14:45 horas del 1 de junio de 2010. Expediente: 10-006972-0007-CO.

<sup>vii</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 3392 de las 13:04 horas del 27 de febrero de 2009. Expediente: 08-015538-0007-CO.

<sup>viii</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia 2268 de las 12:38 horas del 13 de febrero de 2009. Expediente: 08-014047-0007-CO.